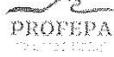


ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Guerrero

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los cinco días de mes de julio del año dos mil veintitrés.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado nombre de la C. [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL RESTAURANTE [REDACTED], OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y / O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO;** dicta la siguiente Resolución con base en los sucesivos:

RESULTANDO

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, signada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual se ordenó realizar visita de inspección a la C. [REDACTED] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL RESTAURANTE [REDACTED], OCUPANTE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y / O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.** Con el objeto de verificar que cuente y cumpla con el Permiso Transitorio o Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para ocupar y aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Playa Marítima de conformidad a lo establecido en los artículos 8º y 127 de Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los numerales 1º, 4º, 5º, 7º fracciones I, II y III, 29, 34, 35, 47, 49 segundo párrafo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el artículo 46 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se constituyeron en el área de la Zona Federal Marítimo Terrestre **EN [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO.,** levantándose al efecto el acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, atendándose con la C. [REDACTED] quien manifestó ser la propietaria del **RESTAURANTE [REDACTED]**

1



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S) [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

TERCERO. - Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, en la que se circunstanció el hecho de: **No contar con el Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones:

Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Que el doce de junio del año dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, para que dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Con fecha quince de junio del dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] presentó ante la oficialía común de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito con el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando personas para recibirlos en su nombre y representación, manifestando que reconoce los hechos y omisiones detectado al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, y que acepta los mismos, señalando que por tal motivo renuncia por así convenir a sus intereses los plazos legales que le fueron concedidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de junio del presente año, solicitando se dicte la resolución administrativa que en derecho proceda, por lo que con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de comparecencia ordenándose agregar a los autos el escrito de referencia, en el que se le tuvo a la promovente por renunciando a los plazos legales establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

dos mil dieciocho; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós; Artículos Primero incisos a, b y c, párrafo segundo apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitres referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende que la C. [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con la instalación de obras definitivas de nombre RESTAURANTE [REDACTED] UBICADO EN PLAYA [REDACTED] MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO; No acreditó contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación, uso y disfrute de la Zona Federal Marítimo Terrestre para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones:

Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con porgolado y barra de bebidas.

Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- No obstante lo anterior, con fecha quince de junio del año dos mil veintidós el inspeccionado compareció a este procedimiento administrativo dentro del término que le confirió el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recibiendo escrito de la C. [REDACTED] con el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando personas para recibirlos en su nombre y representación, manifestando que reconoce los hechos y

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023**
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. **006-2023**.

omisiones detectado al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, y que acepta los mismos, señalando que por tal motivo renuncia por así convenir a sus intereses los plazos legales que le fueron concedidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de junio del presente año, solicitando se dicte la resolución administrativa que en derecho proceda, por lo que con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de comparecencia ordenándose agregar a los autos el escrito de referencia, en el que se le tuvo a la promovente por renunciando a los plazos legales establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin ofrecer prueba alguna que ameritara su admisión y respectivo desahogo.

IV.- Una vez valoradas las manifestaciones hechas por la inspeccionada, al aceptar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, y al no desvirtuar las mismas, ya que no acreditó contar con la prueba idónea como lo es la Título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazada no fueron desvirtuados, toda vez que no aportaron pruebas tendientes que pudieran desvirtuar las irregularidad detectada al momento de la inspección. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. **006-2023**.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. febrero 1989."

VI.- De acuerdo a lo anterior, se desprende que en el acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se hizo constar que: **No acreditó la C. [REDACTED] contar con el Título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden la C. [REDACTED] **No acreditó contar con el Título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] toda vez que: **No acreditó contar con el Título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para** usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de daños al medio ambiente, en razón de que del acta de inspección número GR0045RN2023 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, la inspeccionada exhibe en original el Oficio número DFG-SGPARN-UGA-00421-2021, de fecha 30 de septiembre de 2021, expedido a su nombre C. [REDACTED] por la Oficina de Representación en Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con numero de bitácora 12/MP-0132/02/21, mediante el cual dicha Secretaría resuelve Autorizar de manera condicionada en materia de impacto ambiental el desarrollo del Proyecto "[REDACTED]", para las etapas de preparación del sitio, construcción y operación en una superficie de 266.69 metros cuadrados; consistente en: una cocina, acceso principal, sanitarios hombre y mujer, vestíbulo, área de comensales, alberca con chapoteadero y terraza; con pretendida ubicación en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, se considera que la infracción consistente en: **No acreditar contar con el Título de concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la C. [REDACTED] se realizó de forma intencional, ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (El saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora) y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ENTE

PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

Naturales, para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas, Y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la C. [REDACTED] sabía que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre. En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que la C. [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Por lo que, **al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo**, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

c) La gravedad de la infracción; se encuentran determinadas en razón del hecho de no haber acreditado la C. [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo, contar con: **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En virtud de ello es factible deducir que tal conducta se está realizando sin cumplir con las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y sin ningún control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que atento a tal circunstancia es posible considerar que se esta usando, ocupando y aprovechando una superficie total aproximada de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin contar con la autorización de la Autoridad competente, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

INSPECCIONADO (S) [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/19.3/2C.27.4/0012-2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

Por lo que la persona la C. [REDACTED] no acreditó contar con el **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Con lo anterior se infringió el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d) La reincidencia, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, no se encontraron constancias que deriven de una visita de inspección seguidos en contra de la C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no son reincidentes de conformidad en lo dispuesto en el artículo 73 Fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanción administrativa:

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) Por no acreditar contar con **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S) [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Por lo que con fundamento en el artículo 70 Fracción II de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, **se procede imponer una multa a la C. [REDACTED]** por el monto de **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **250** Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintitres.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Que deberá pagar la C. [REDACTED] mediante el formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

Se hace del conocimiento del infractor, el siguiente instructivo, para el pago de las Multas impuestas por la PROFEPA:

- Paso 1.-** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2.-** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3.-** Registrarse como usuario.
- Paso 4.-** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5.-** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6.-** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7.-** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8.-** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9.-** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10.-** Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11.-** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12.-** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
- Paso 13.-** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14.-** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S) [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

Paso 15.- Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16.- Presentar ante esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X.- Con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que son de orden público e interés social y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere a la C. [REDACTED] llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Deberán acreditar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, haber solicitado **el Título de concesión o permiso transitorio**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, en calle [REDACTED], en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Mediante la exhibición del original o copia certificada de dicho documento. **En un plazo de 15 días** contados a partir del día siguiente de la formal notificación del presente Acuerdo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S) [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. **006-2023**.

RESUELVE

PRIMERO.- Por no acreditar contar con **Título de concesión**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para para usar, ocupar y aprovechar superficie de doscientos sesenta y seis punto setenta metros cuadrados (266.70 m2) metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, en la que se encuentran las siguientes instalaciones: **Instalaciones fijas consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, en [REDACTED] en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Infracción establecida en la fracción I del artículo 74 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por lo que con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, **se procede imponer una multa a la C.** [REDACTED] por el monto de **\$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del año dos mil veintidós, cuyo valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), pesos mexicanos, publicado en el aludido Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del dos mil veintitres.

En cuanto a las siguientes instalaciones: **consistentes en una construcción con infraestructura tipo restaurante con dos niveles hecha de concreto armado, con baños y área de servicio, vestíbulo, alberca con chapoteadero, terraza y una escalera que conduce al segundo nivel donde se tiene acceso a una terraza con pergolado y barra de bebidas**, éstas instalaciones y obras se declaran a favor de la nación, esto con fundamento en el artículo 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En consecuencia, se le requiere a la C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando X de esta resolución; debiendo informar esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Una vez que la presente resolución administrativa haya quedado firme, túrnese una copia certificada de esta resolución a la las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO (S): [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 006-2023.

interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero., autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B fracción I y VII, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 79, 80 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I y VI, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio del dos mil veintidós, Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado II y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

REVISIÓN JURÍDICA.

NOMBRE: VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
CARGO: SUBDELEGADO DEL ÁREA JURÍDICA.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
Comisión Federal de
Protección Ambiental

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00002-2023
"2023: Año de Francisco Villa"

NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA VOLUNTARIA

C. [REDACTED]

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En Acapulco, Guerrero; siendo las **dieciséis horas con cincuenta y tres minutos** del día **siete de julio del año dos mil veintitrés**, el C. DANIEL ARELLANO RAMÍREZ, notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, constituidos en el inmueble marcado con el número 315, interior del palacio federal, colonia centro, **comparece de manera voluntaria** el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado de la C. [REDACTED] quien se identifica con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral **0011070639075**, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, la **Resolución administrativa número 006-2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés**, emitida por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, **BÍO. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, dentro del expediente administrativo número **PFPA/19.3/2C.27.4/0012-2023**, de la cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de **SIETE** fojas útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las **dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos** del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.


EL C. NOTIFICADOR


EL INTERESADO

Av. Costera Miguel Alemán #315, Col. Centro, interior Palacio Federal Piso 1 Ala oriente
Acapulco de Juárez, Gro, C.P. 39300 t: 01 (744)4821690 Ext, 18573, 18562, 18558, 18559
www.profepa.gob.mx



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTaip, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0012-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo, instaurado en contra de la C. [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 006/2023, de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, emitida por la de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/0012-23, misma que fue legalmente notificada el día siete de julio del año dos mil veintitrés; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del diez de julio del dos mil veintitrés al diez septiembre del dos mil veinticuatro, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 006/2023, de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

CUARTO.- En atención a los principios de economía, celeridad y buena fe, previstos en el artículo 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria al presente procedimiento administrativo NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, a la C. [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, previa designación mediante oficio N° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones X, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós;

Avenida Costera Miguel Alemán Núm. 315, C.P. 39300, Col. Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero.
Tel: (74) 4482 1650 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTaip, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.4/0012-23
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

OEMT*VMGG*MTL

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas del día trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, la suscrita C. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificarle a la [REDACTED] el acuerdo de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, emitido por el BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFPA/19.3/2C.27.4/0012-23. Para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

